

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diez de agosto de dos mil veintiuno

Radicado No.	05001 31 03 019 2021 00261 00
Proceso	Ejecutivo con Garantía Real
Decisión	Libra Mandamiento de Pago

Teniendo en cuenta que a la demanda se acompañaron los documentos que prestan mérito ejecutivo, y que ésta reúne los requisitos de los artículos 82, 422 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado librará orden de apremio respecto de las obligaciones garantizadas con el contrato de hipoteca aportado.

No obstante, y, de conformidad con el artículo 430 del C.G.P., el Despacho adecuará el cobro de los intereses moratorios en la forma permitida por la ley, teniendo en cuenta que las letras de cambio No. 6 y 7 se encuentran vencidas y la liquidación de estos solo procede a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento del título allegado como base de recaudo.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de **Pastora Eugenia Baena Villegas y Héctor de Jesús Arango Ruiz**, en contra de **Juan Guillermo Yepes Ruiz**, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$10.000.000=M.L.**, como capital contenido en el pagare **No. 1**, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida a partir del día 10 de octubre de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- **\$50.000.000=M.L.**, como capital contenido en el pagare **No. 2**, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida a partir del día 10 de octubre de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- **\$40.000.000=M.L.**, como capital contenido en la letra de cambio **No. 1**, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida a partir del día 10 de octubre de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- **\$20.000.000=M.L.**, como capital contenido en la letra de cambio **No. 2**, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida a partir del día 10 de octubre de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- **\$15.000.000=M.L.**, como capital contenido en la letra de cambio **No. 3**, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida a partir del día 10 de octubre de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

➤ **\$10.000.000=M.L.**, como capital contenido en la letra de cambio **No. 4**, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida a partir del día 10 de octubre de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

➤ **\$35.000.000=M.L.**, como capital contenido en la letra de cambio **No. 5** más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida a partir del día 10 de octubre de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

➤ **\$10.000.000=M.L.**, como capital contenido en la letra de cambio **No. 6**, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida a partir del día 16 de noviembre de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

➤ **\$10.000.000=M.L.**, como capital contenido en la letra de cambio **No. 7**, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida a partir del día 14 de diciembre de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Segundo: Notifíquese a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 a 294 del C.G.P. o 8° del Decreto 806 del 2020, concediéndole el término de cinco (5) días, contados desde el día siguiente a la notificación personal de este proveído para el pago de las obligaciones, o de diez (10) para que proponga las excepciones de mérito que considere necesarias para la defensa de sus intereses (art. 442 CGP).

Tercero: Se ordena oficiar a la DIAN, conforme lo dispone el artículo 630 del estatuto Tributario.

Cuarto: Otorgarle a la presente demanda el trámite previsto por el libro tercero, sección segunda, Título Único Procesos Ejecutivos- Capítulo VI del Código General del Proceso.

Quinto: Se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado Armando Martin Acosta López portador de la TP 142.934 del CSJ, de conformidad con los términos del poder conferido.

De paso, se ordena por secretaria remitir el enlace de acceso al expediente digital al abogado, a través del correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE
ÁLVARO ORDOÑEZ GUZMÁN
JUEZ

2

Firmado Por:

Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman
Juez Circuito
Civil 019
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3c0973af35ee5b89b570ae86462e92bd89cd9ef60843040ec15e0301ea274ba
Documento generado en 10/08/2021 10:45:32 AM

05001 31 03 019 2021 00261 00

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>